

San Luis Potosí, S.L.P., a 06 seis de junio de 2017 dos mil diecisiete.

Visto el estado de los presentes autos, esta Comisión como órgano de autoridad en el derecho de acceso a la información pública en el Estado, que tiene por objeto fundamental vigilar el cumplimiento a la presente Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como de las resoluciones dictadas por esta Comisión, con fundamento en los artículos 81 y 82 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, aplicada al presente recurso, procede a analizar el cumplimiento a la resolución de fecha **16 dieciséis de junio del 2016 dos mil dieciséis**, dictada en el presente asunto, con las constancias que obran en los presentes autos.

En la especie es dable determinar que se encuentra cumplida la resolución dictada en el presente asunto, toda vez que la misma se resolvió en los términos siguientes:

**"...Esta Comisión MODIFICA la respuesta del ente obligado y, por ende, se conmina para que ponga a disposición del recurrente los documentos que tienen la información consistente:**

**-Desde el año 2000 a la fecha (2016) nombre de los titulares que han ocupado las 5 salas, los 8 juzgados civiles y penales, así como el periodo de gestión de cada uno de ellos..."**



Circunstancia que el ente llevó a cabo, tal como se desprende de las constancias de notificación, las que se encuentran visibles a fojas 64 a 77 y 158 a 167 de autos y que se tienen por reproducidas como si a la letra se insertasen.

Documentales que de conformidad con los artículos 280 fracción II, 323 fracción II y 388 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de aplicación supletoria a la Ley de la materia según su artículo 4º hacen prueba plena.

En virtud de lo anterior, esta Comisión a través de los acuerdos de fecha 29 veintinueve de agosto de 2016 dos mil dieciséis y 13 trece de enero de 2017 dos mil diecisiete, dio vista a la parte quejosa con las constancias remitidas por el ente obligado, para el efecto de que realizara las manifestaciones que a sus intereses conviniera, sin que el quejoso hubiera realizado manifestación alguna al respecto, aún cuando fue debidamente notificado tal como se advierte de las constancias de notificación que obran visibles a fojas 173 y 174 de autos.

En ese sentido, es dable asentar que no existe constancia alguna agregada a los autos que contravenga las documentales remitidas por el ente obligado para acreditar el debido cumplimiento de la resolución.

Como se ve de lo anterior se advierte que la resolución dictada en el presente asunto, se encuentra debidamente cumplida, toda vez que el ente obligado puso a disposición del recurrente los documentos que tienen la información consistente:

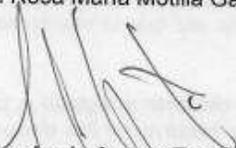
**-Desde el año 2000 a la fecha (2016) nombre de los titulares que han ocupado las 5 salas, los 8 juzgados civiles y penales, así como el periodo de gestión de cada uno de ellos.**

En consecuencia, con fundamento en los artículos 81 y 82 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, aplicada al presente asunto, se tiene por cumplida la resolución de fecha **16 dieciséis de junio del 2016 dos mil dieciséis**, dictada en el presente recurso de queja 322/2016-1.

Así las cosas, archívese en su oportunidad este expediente como asunto totalmente concluido.

**Notifíquese por lista y personalmente a las partes.**

Así lo proveyó y firma el Comisionado Presidente de la Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública Alejandro Lafuente Torres que actúa con Rosa María Motilla García, Secretaria de Pleno que da fe.

  
**Alejandro Lafuente Torres**  
Comisionado Presidente

  
**Rosa María Motilla García.**  
Secretaria de Pleno

